



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA

Medellín, marzo veinticinco de dos mil veintiuno

PROCESO: PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: Yudi Alejandra Rojas López
DEMANDADO: Miguel Ángel Ramirez Villada
NIÑA: Samara Ramírez Rojas
RADICADO: 5001-31-10-011-2021-00148-00
INSTANCIA: Primera
PROVIDENCIA: Interlocutorio N° 189
TEMAS Y SUBTEMAS: La demanda no cumple los requisitos formales.
DECISIÓN: Inadmite demanda

La señora Yudi Alejandra Rojas López, por intermedio de apoderada judicial legalmente constituida, instaura demanda "Verbal Sumaria" de Privación del Ejercicio de la Patria Potestad en contra del señor Miguel Ángel Ramírez Villada, mayor de edad y domiciliado en esta urbe.

CONSIDERACIONES

Estudiado el libelo demandatorio y sus anexos, encontramos que éste no se encuentra conforme a derecho, pues adolece de algunos requisitos y por tanto, se ordenará su **INADMISION** hasta tanto no se subsane lo siguiente:

1) Deberá darle estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 que reza:

"...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que cumplan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**...El secretario o el funcionario que haga sus veces, deberá velar por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de(sic) digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...**".

2) Deberá darle estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 5° del precitado Decreto que reza:



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

"...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...". Por lo cual, en el texto del poder deberá afirmar dicha situación, bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación del documento.

3) Se omite en el escrito de demanda la enunciación de los parientes más próximos por línea paterna de la niña Samara Ramírez Rojas, exigencia legal contenida en el artículo 61 del C.C. en alianza con el artículo 395 inciso 2° CGP.

4) Deberá dar estricto cumplimiento a lo indicado en el artículo 212 del CGP, en alianza con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 392 ibidem.

5) Se servirá indicar con claridad el domicilio actual de la niña, dada la información consignada en el acápite "PROCESO Y COMPETENCIA" y la que reposa en el apartado de "NOTIFICACIONES" como domicilio de la progenitora.

En consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo contenido en el artículo 90 del CGP, se le conferirá a la parte suplicante un término de cinco (5) días para que subsane las anomalías puntualizadas en acápite precedente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR a trámite la demanda en cuestión, por las razones advertidas en este proveído.

SEGUNDO: CONFERIR un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanar las falencias advertidas en el libelo presentado, so pena de rechazo. Inc. 3° art. 90 CGP.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica amplia y suficiente a la doctora Lady Catalina Zuluaga Cifuentes con TP 160.617 en los términos del poder conferido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2e16eb385854ba2da9157d33a4393c97a8a519b71d91d58814459a9c
0dbcd9ee**

Documento generado en 25/03/2021 05:49:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**